



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

FIJACIÓN EN LISTA DE 15 DICIEMBRE DE 2020

CLASE	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	LLAMADOS GARANTIA Y DENUNCIADO	FECHA DE FIJACION	INICIO	FECHA DE DESFIJACION	ACTUACION
ORDINARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL	44-430-31-89-001-2013-00037-00	RAFAEL IGNACIO OCANDO RODRIGUEZ	EXPRESO BRASILIA S.A. Y JAVIER AMADO GARCIA	COOTRAGUA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	15- Diciembre - 2020	16- Diciembre -2020	12 Enero- 2021	Traslado de excepciones de merito 3 dias

En Maicao, a los **Quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2.020)**, siendo la hora (8:00) de la mañana, la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, deja a disposición de las partes la presente **FIJACIÓN EN LISTA**, para lo pertinente.


JHEIS PAOLA PEREZ BERMUDEZ
SECRETARIA

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO. Maicao-La Guajira
E.S.D.

Ref: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de RAFAEL IGNACIO OCANDO RODRIGUEZ contra
EXPRESO BRASILIA S.A.
RAD. No.00079/2009.

IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA , mujer mayor de edad, residiada y domiciliada en la ciudad de Barranquilla de transito por esta ciudad, identificada civilmente con numero 45.477.278 de Cartagena y profesionalmente con número 81.401 del C.S. de la J; actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor JAVIER AMADO GARCIA , mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. N° 91.495.865 de Bogotá, tal como consta en el poder conferido el cual anexo, atentamente acudo ante su despacho con la finalidad de contestar la presente demanda y proponer excepciones de mérito y de fondo a las pretensiones presentadas por las partes demandantes, asumiendo además todas las conductas inherentes al derecho de contradicción y de defensa en nombre de mi amparado, lo cual hago en los siguientes términos.

1°.- CONTESTACION DE LA DEMANDA FORMULADA

Entrándose de un proceso ordinario declarativo, donde se pretende concebir una responsabilidad civil en contra del señor JAVIER AMADO GARCIA, hacemos oposición en los siguientes términos:

1.1.- OPOSICIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO: No le consta a mi mandante, lo narrado por el abogado del demandante.

AL SEGUNDO HECHO: No le consta a mi mandante lo narrado por el actor en este hecho de la demanda que dicha colisión se presento por lo manifestado, sin embargo hasta el momento se desconoce providencia ejecutoriada que determine la responsabilidad del demandado.

AL TERCER HECHO: Es Cierto.

AL CUARTO HECHO: Lo afirmado en este hecho es totalmente falso bajo toda falsedad, la responsabilidad del referido accidente, se debió única y exclusivamente por culpa del conductor del Bus de placas TKB 861, y así se demostrara con las pruebas que se anexan y se practicaran en el desarrollo del proceso, sin embargo la señora PAULINA GUILLERMINA RODRIGUEZ DE OCANDO MORALES (q.e.p.d.), falleció el día 20 de abril de 2005.

AL QUINTO HECHO: No le consta a mi mandante, lo narrado por el actor en este hecho de la demanda, por lo que deberá probarlo en su debido momento procesal.

AL SEXTO HECHO: No me consta que se pruebe lo afirmado en este hecho.

AL SÉPTIMO HECHO: No es un hecho, es un requisito que no cumple esta demanda ya que por la naturaleza del proceso es deber del demandante agotar la conciliación en todos los aspectos tal como lo establece el artículo 38 de la ley 640 del 2001.

AL OCTAVO HECHO: No me consta que se pruebe lo afirmado en este hecho en su debido momento procesal.

AL NOVENO HECHO: No me consta, deberá el demandante efectuar las comprobaciones correspondientes.

AL NOVENO HECHO: No me consta, deberá el demandante efectuar las comprobaciones correspondientes.

AL DECIMO HECHO: No me consta, deberá el demandante efectuar las comprobaciones correspondientes.

1.2.- OPOSICION A LAS DECLARACIONES

A la declarativa, le manifiesto su excelencia que mi poderdante y defendido NO ES NI PUEDE SER DECLARADA RESPONSABLE de la muerte de la señora PAULINA GUILLERMINA RODRIGUEZ DE OCANDO MORALES, por los hechos ocurridos del día 20-04-2005, a eso de las 13:30 horas aproximadamente, en la vía Riohacha-Maicao Km. 50+830 Mts, donde colisionaron los vehículos de placas SBK-342 número interno 5529, modelo 1.996, afiliado a la empresa Brasilia, conducido por el señor CELSO ANTONIO HERNÁNDEZ BURBANO y el vehículo de placas TKB-861 número interno 1045, modelo 1.998, afiliado a la empresa Expreso Cootragua Ltda., conducido por el señor FABIAN FUENTES GIL.

Fundamento

Esta negativa a la declaración de responsabilidad, porque se quebranto el nexo causal por una extraña, como se probará y expondrá en el acápite de excepciones de fondos que se proponen con esta contestación de demanda.

1.3.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

De conformidad con el art. 92 del C.P.C. me permito referirme a las pretensiones así: Desde ahora manifiesto que me opongo totalmente a las pretensiones de la demanda.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo totalmente a esta pretensión, atendiendo a que mi representado no tiene ningún tipo de responsabilidad en los perjuicios morales y materiales reclamados por los actores, toda vez que estos fueron sufridos y causados por el conductor del bus de placas TKB 861 afiliado a la empresa Cootragua.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Esta pretensión, será desechada en contra de las demandantes, debe demostrarlo en el curso del proceso, por tal razón, me opongo a que se condene al señor JAVIER AMADO GARCIA, al pago de los perjuicios cuantificación en esta pretensión.

Es importante tener en cuenta que los hechos que se demanda ocurrieron por la imprudencia del conductor del bus de placas TKB 861 afiliado a EXPRESO COTRAGUA LTDA (Expreso WAYU), quien sería el legalmente obligado a resarcir los perjuicios que reclama las demandantes. Por tal razón nos oponemos a esta pretensión

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene a mi poderdante del señor JAVIER AMADO GARCIA, a pagar a favor de las demandantes los perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de la muerte de la señora PAULINA GUILLERMINA RODRIGUEZ DE OCANDO MORALES, reclamado por las demandantes según la base de liquidación presentadas en esta petición, atendiendo a que mi representado no tienen ningún tipo de responsabilidad en los hechos demandados, por lo que la oposición presentada a esta pretensión deberá prosperar.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: se opone mi poderdante en virtud que se pretende derivar una indexación actualizada sin determinar perjuicios.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: se opone mi poderdante en virtud que no se ha desmostado su grado de culpabilidad.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene a mi poderdante señor JAVIER AMADO GARCIA, a pagar costas procesales sean asumidas por los actores demandantes.

1.4.- A LAS PRUEBAS PRESENTADA POR LA DEMANDANTE

Me opongo a todos y cada uno de ellas por considerarlos inconducentes para determinar las causas de los hechos narrados en la demanda por parte de las accionantes, tal como lo demostrare al referirme a cada uno de ellas en su debido momento procesal.

Con relaciona a las pruebas documentales privados que no sean auténticas, me opongo a ellas, por lo que las tacho de falso, de conformidad con el art. 289. Del C.P.C.

2º.- FORMULACION DE EXCEPCIONES DE FONDO

2.1 excepción de causa extraña libertadora de responsabilidad civil contractual como extracontractual originada en el hecho de un tercero.

Fundamento:

Parto de la base conceptual su señoría, de las llamadas causales de exoneración de la responsabilidad civil que hoy en día, pese a existir divergencias entre las acciones contractuales y extracontractuales califica para ambas.

Mi mandante es del criterio de escoger la CAUSA EXTRAÑA basándose en el hecho originador de la acción: UN CONTRATO DE TRANSPORTE; ante ese hecho, mi mandante el señor JAVIER AMADO GARCIA, adopto todas las medidas y normas necesarias para la puesta en funcionamiento del automotor, lo mismo, en relación con la escogencia de los conductores de la empresa es muy precisa para clasificar los miembros que conforman la tripulación.

Ante lo hecho específico que rodeo la producción del ACCIDENTE es necesario precisar que las causas de accidentes, según los profesionales del derecho que manejan este tipo de jurisprudencia y es de anotar que pueden ser:

1. DEL CONDUCTOR
2. DEL VEHICULO
3. DE LA VIA
4. DEL PEATON
5. DEL PASAJERO

Eso, mirándolo desde el punto de vista de la reglamentación de al resolución de tránsito, se tiene que, SON CAUSALES PROBABLES DE ACCIDENTES DE LOS CONDUCTORES, SEGÚN EL INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO O DE LA VIA Señal reglamentaria que nos lleva a la declaración del señor MISAEL SANCHEZ ACOSTA:

"EL 20 de abril vine a Maicao y me fui el mismo 20, me fui en un bus Wayuu como a las doce y media, llegando a la VUELTA DEL DIABLO en una curva fue el accidente....." (folio 298, proceso ante la fiscalía) ,es de anotar el apelativo por derecho se a ganado el lugar donde ocurrieron los hechos, por la innumerable cantidad de accidentes ocurridos en los últimos años, las estadísticas arrojadas, establecen que la construcción de la carretera no fue la mejor y los conductores se confían por la buena visibilidad, esto conllevado a que el común de la gente le allá dado este sobrenombre.

2.2 EXCEPCIONES DE AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL BUS DE EXPRESO BRASILIA S.A. CON EL QUE SE CAUSO EL HECHO

Fundamento:

Mi poderdante el señor JAVIER AMADO GARCIA, atreves de la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A. contrata los conductores para los rodantes afiliados a la misma, altamente calificados; además de ello, esta empresa mantiene capacitación constante y permanente en su bus didáctico en el programa interno de curso de conductores de la mano con los programas de prevención de accidentes con el aval del SENA.

Por ende, por regla natural general de seguridad, revisa previamente los vehículos que se enlistan a cubrir las rutas. En el caso particular, este vehículo fue revisado antes de cubrir la rotación asignada careciendo de anomalías que causaran el accidente al igual que salió con su tripulación completa.

Siendo así las cosas, no tiene por qué responder el señor JAVIER AMADO GARCIA, por los hechos consecuenciales del accidente de marras.

3. FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

En ejercicio del legítimo derecho de contradicción y de defensa me permito proponer las siguientes excepciones de mérito a las pretensiones del actor:

3.1.-EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE EXPRESO BRASILIA S.A. EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE SE DEMANDAN.

Fundamentos:

En materia de responsabilidad civil la parte demandada para exonerarse de responsabilidad deberá probar que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor, o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, **porque solo de esta manera se rompe el nexo causal entre LA CULPA Y EL DAÑO.** En el caso que nos ocupa el daño o el perjuicio es atribuible al HECHO DE UN TERCERO de nombre FABIÁN FUENTES GIL conductor del vehículo de placas TKB 861 No. Interno 1045, quien de manera imprudente invadió el carril por donde se movilizaba el bus de placas SBK 342 provocando el Choque entre los dos vehículos generando el lamentable accidente donde perdió la vida la señora PAULINA GUILLERMINA RODRIGUEZ DE OCANDO MORALES situación QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A MI CLIENTE.

3.2.-INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE MI PODERDANTE POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL RELEVANTE ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO

Es de anotar que se encuentra demostrado no existe el nexo causal elemento necesario sobre el cual descansa el tripode de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, por ende al no existir, desaparece la obligación de indemnizar sobre el cual se deriva la teoría de la indemnización, pero tal caso requiere como requisito indispensable que exista conexión causal jurídicamente relevante entre el hecho dañoso que perjudica a quien exige ser reparado y la responsabilidad atribuible contra quien se reclama dicha indemnización. En el presente asunto es claro, tal como se demostrará plenamente en el desarrollo procesal que entre la actividad desarrollada y el resultado, medió un hecho extraño que no es atribuible a mi representado, como lo es el hecho de un tercero de nombre FABIÁN FUENTES GIL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TKB 861 No. Interno 1045 afiliado a la empresa COOTRAGUA LTDA (EXPRESO WAYU) quien de manera repentina e imprudente invadió el carril por donde transitaba el bus de placas SBK 342 de propiedad del señor JAVIER AMADO GARCIA, provocando el choque de los dos automotores en forma violenta, perdiendo la vida la señora PAULINA GUILLERMINA RODRIGUEZ DE OCANDO MORALES, por la IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TKB 861 No. Interno 1045 afiliado a la empresa COOTRAGUA LTDA (EXPRESO WAYU). Situación que como se dijo rompe el nexo causal y EXONERA a mi poderdante señor JAVIER AMADO GARCIA de la obligación contenida en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano, esto es de resarcir el daño. Esta excepción se probará en su debido momento procesal.

3.2.-EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL SUJETO PASIVO EXPRESO BRASILIA.

Las demandantes, han venido refiriendo en los hechos de la demanda, que la responsabilidad del accidente la tuvo el conductor del automotor de placas SBK 342, afiliado a Expreso Brasilia S.A. y de propiedad del señor JAVIER AMADO GARCIA, siendo que la madre de las demandantes se transportaba como pasajera en el bus en mención y al momento de presentar esta demanda, en el caso y desafortunado el conductor del vehículo de placas TKB 861 No. Interno 1045 afiliado a la empresa COOTRAGUA LTDA (EXPRESO WAYU) al señor FABIÁN FUENTES GIL (Q.E.P.D.), que no venía consiente por haber consumido alcohol (según dictamen médico legal N° 1758-05-GTOX.A-RN A FOLIO 127) este dictamen rendidos por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

54

REGIONAL NORTE, de la ciudad de BARRANQUILLA, se estableció, "CONCLUSIÓN en las dos (2) MUESTRAS DE SANGRE RECIBIDA EN ESTE LABORATORIO COMO PERTENECIENTE A FABIAN FUENTES GIL SE DETECTO DIECINUEVE MILIGRAMOS DE ETANOL POR CADA CIEN MILILITROS DE SANGRE"; no sabe a ciencia cierta de quien es la responsabilidad del accidente, por lo que como se dice en el argot popular cuando no se tiene conocimiento de quien es la culpa, "no se debe lanzar juicios aprioris. En contra del señor JAVIER AMADO GARCIA, de Expreso Brasilia S. a, o en contra de Cootragua, si no en una sola.

3.3.-EXCEPCIÓN UNIVERSAL O GENÉRICA.

Fundamentos:

Por la naturaleza del proceso, de manera atenta solicito a su despacho hacer prosperar de manera oficiosa, las excepciones que se encuentren probadas en el proceso y que no se hayan propuesto, tal como lo dispone nuestra legislación procesal en el art. 96.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEÑOR JAVIER AMADO GARCIA

Con el fin de probar las excepciones propuestas a las pretensiones del actor, en nombre de mi representado señor JAVIER AMADO GARCIA, respetuosamente solicito a su despacho tener como pruebas y decretar las siguientes pruebas:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito a -su despacho, se sirva decretar una diligencia de interrogatorio de parte en la fecha y hora judicial que usted designe, para que las demandantes responda el interrogatorio de parte que le formulare personalmente o en sobre cerrado, sobre los hechos de la demanda de parte civil y sobre la contestación de la misma, El objeto del interrogatorio es probar los hechos en que se basa la contestación de la presente demanda y las excepciones propuestas.

- **OFICIOS:**

La ley procesal le exige al juez, decretar probadas las excepciones de oficio que se encuentren acreditadas dentro del proceso, por ende le pido a su señoría decretarlas en el evento de darse en el aquí debatido.

- **TRASLADADA:**

Para efectos de ratificar los hechos de la contestación de la demanda y de sustentar las excepciones propuestas solicito a su despacho oficiar a la fiscalía tercera seccional de Maicao para que remitan a su despacho con destino a este proceso copia autentica de las pruebas realizadas y citar a las personas que realizaron estor peritazgos con el fin que se ratifique ello por:

CESVI COLOMBIA Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia donde declara el ingeniero Cesar Leguizamón (miembro del departamento de seguridad vial), diligencia en la cual explica los fundamentos del dictamen pericial rendido por él.

SE.CO.I LTDA Ingeniería Y Servicios - Seguridad Contra Incendios Y Reconstrucción Virtual De Siniestro, informe del ingeniero químico Javier Andrés Gómez Castillo, aportado por la doctora Tulia Hernández, donde el explica científicamente lo relacionado con los hechos que llevaron el infortunio caso del accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2005, bajo el radicado N 28756, para que obre en este proceso como prueba trasladada. El objeto es de presentar y aprobar las excepciones propuestas en la contestación de la demanda en contra de las pretensiones de los demandantes.

• **TESTIMONIALES:**

1. Sírvase fijar fecha y hora judicial a fin de escuchar los testimonios de los señores **CELSO HERNÁNDEZ BULBANO**, quien es mayor de edad domiciliado y residente de la ciudad de Manizales (Caldas) y puede ser citado en la carrera 45 No. 24B-30 de Manizales, el objeto de esta prueba es con el fin de que depongan sobre los hechos en que se basa las excepciones propuestas y la presente contestación de la demanda, ya que señor **HERNÁNDEZ BULBANO** al momento del accidente se desempeñaba como conductor del vehículo de placas SBK 342 afiliado a **EXPRESO BRASILIA S.A.**

2. Sírvase fijar fecha y hora judicial a fin de escuchar el testimonios del señor **YESID RICARDO CAIAFFA**, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla en la Kra 35 No. 44-63 a fin de que depongan sobre los hechos en que se basa las excepciones propuestas y la presente contestación de la demanda. El objeto de este testimonio es probar los hechos en que se basa la contestación de la presente demanda, las excepciones propuestas y para que se ratifique del control, manejo a seguir en cuanto al personal en sus actividades como conductor.

3. Sírvase fijar fecha y hora judicial a fin de escuchar los testimonios de los señores: **RICARDO BERMEJO ALONSO**, **ÓSCAR PAEZ SAAVEDRA**, **PEDRO BANDERA CEBALLOS** quienes son mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Barranquilla en la Kra 35 No. 44-63 a fin de que depongan sobre los hechos en que se basa las excepciones propuestas y la presente contestación de la demanda. El objeto de estos testimonios es probar los hechos en que se basa la contestación de la presente demanda en cuanto calidad, calificación experiencia en manejo defensivo y operacional de las excepciones propuestas.

4. Sírvase fijar fecha y hora judicial a fin de escuchar al agente de policía de carretera **JOSE MIGUEL ROJAS BARROS**, quien elaborado el informe policial de accidente de tránsito N° 037337, oficie al comandante de policía de carretera de esta ciudad la comparecencia del agente en mención, a fin de que depongan sobre los hechos en que se basa las excepciones propuestas y la presente contestación de la demanda. El objeto de estos testimonios es probar los hechos en que se basa la contestación de la presente demanda y las excepciones propuestas.

• **INSPECCIÓN JUDICIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS A FIN DE RECONSTRUIR.**

Le solicito a su despacho, ordenar una inspección judicial en compañía de peritos físico, planimetrista fotógrafo y arquitecto designados por el Fiscal instructor, toda vez que las pruebas deben ser practicadas y dirigidas de acuerdo al informe de accidente y la indagatoria del sindicado por él dentro del proceso penal para que sean tenidas como legales, además de someter posteriormente el dictamen que se rinda al respectivo traslado para que las partes puedan si a bien lo tienen solicitar su aclaración, modificación o adición, conforme los preceptos de la normatividad procesal penal vigente en coordinación de las pruebas trasladadas.

• **OFICIAR A EXPRESO BRASILIA S.A.**

Solicito a este despacho, se sirva oficiar a la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**, ubicada en la Kra 35 No. 44-63 de B/quilla, a fin de probar lo siguiente:
Aportar copia del folder del señor **CELSO ENRRIQUE HERNÁNDEZ BURBANO** a fin comprobar lo siguiente:

- Idoneidad para desempeñarse como conductor profesional para el transporte de pasajero intermunicipal.
- Experiencia en el ramo de transporte de pasajero en automotores de pasajeros para cubrir rutas a nivel nacional.
- Las demás que su señoría estime conveniente.

Oficiar al el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORTE, de la ciudad de Barranquilla para ampliar el concepto técnico respecto del dictamen N° 1758-05-GTOX.A-RN del señor FABIAN FUENTES GIL donde expresa:

" CONCLUSIÓN en las dos (2) MUESTRAS DE SANGRE RECIBIDA EN ESTE LABORATORIO COMO PERTENECIENTE A FABIAN FUENTES GIL SE DETECTO DIECINUEVE MILIGRAMOS DE ETANOL POR CADA CIEN MILILITROS DE SANGRE".

De igual manera ampliar los siguientes dictámenes:
N° 1906-GTOX-RN-2005-P y N° 1758-05-GTOX.A-RN, donde se le tomaron muestras más completas de sangre y orina al señor CELSO ANTONIO HERNÁNDEZ BURBANO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho de la presente contestación de demanda, los artículos, 90, 92, 96, 97 del C.P.C., 993, 1000, 1001, 1003, 1004, 1005, 1006. Del código de comercio, y demás normas aplicable consagradas en la ley.

ANEXOS

Copia del original del Poder para actuar otorgado por mis mandantes que reposa en el expediente.
Traslado de la contestación para el actor.

NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección aportada en el libelo de notificaciones de la demanda principal.
Mi poderdante y la suscrita en la Kra 35 No. 44-63 de B/quilla.

Me suscribo con altísimo respeto y consideración.

Atentamente,

SECRETARIA
MAYCAB 26 Abr 2010
IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA
C.C. No. 45.477.278
C.P. No. 81.401 C.S.J.
Ad-Hoc

IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA
C.C. No. 45.477.278 de Cartagena.
T.P. No. 81.401 C.S.J.

RECIBIDO
MAYCAB 26 Abr 2010



Henry Fernando Castro Escorcía

116

Abogado

Carrera segunda No. 22-23 Oficina 206, Edificio El Cacique
Tel. 320-5717080 Santa Marta D.T.C.H.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MAICAO.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL IGNACIO OCANDO RODRIGUEZ
CONTRA BRASILIA. RAD.00079-2009.

HENRY FERNANDO CASTRO ESCORCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Santa Marta, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la Cooperativa de Transportadores de la Guajira - COOTRAGUA, con mi habitual respeto acudo ante su honorable despacho a fin de descorrer el traslado de la referida demanda, proponer excepciones y llamar en garantía a la Aseguradora **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, a lo cual procedo así:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En cuanto al primer hecho: Asevera mi mandante que el vehículo de placas TKB-861, estaba afiliado al parque automotor a la fecha del siniestro, y además que tenía vigentes seguros de responsabilidad civil contractual y e3xtracontractual expedidos por la compañía Seguros Colpatría S.A.

Como en la demanda de denuncia del pleito, formulada por el demandante, no se dice en que bus se desplazaba la victima, no podemos pronunciarnos al respecto, debido a que no sabemos si se trata de una responsabilidad civil contractual (pasajero) o de una responsabilidad civil extracontractual (fuera del vehículo de Cootragua), por lo tanto procedemos a descorrer la referida demanda manifestando por lo tanto que me atengo a lo que se demuestre procesalmente, pues de hecho todos los usuarios de los buses afiliados a Cootragua se le expide un tiquete y/o pasaje al momento de abordar el bus, pero en este caso el demandante no aporta nada en su demanda.

Reitero lo expresado en el numeral anterior, y en cuanto a lo del siniestro, es cierto que el bus de placas TKB-681 fue colisionado por un bus de Brasilia el día 20 de Abril del año 2005, siendo responsable de este siniestro el conductor del bus de Brasilia, el cual se encuentra enfrentando un juicio penal o tales hechos.

Entonces podemos predicar con absoluta seguridad que la responsabilidad civil derivada de este siniestro es completamente de Brasilia S.A., y por ende todas las indemnizaciones provenientes de este siniestro tienen que ser canceladas por Brasilia S.A., y de nadie más.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Por lo anteriormente expresado, me opongo rotunda y radicalmente a que prosperen favorablemente las pretensiones declarativas y de condena que hace la parte demandante en este proceso. Por lo cual pido se declaren probadas las excepciones que mas adelante propongo.



EXCEPCIONES.

1. **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:** nos enseña el Art. 2358 en materia de responsabilidad extracontractual que "...las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto".

Esta norma es aplicable al presente caso, dado que el accidente ocurrió el día 20 de abril del año 2005, o sea que desde esta fecha se perpetró el acto, y la empresa **COOTRAGUA** ha sido notificada de la demanda a finales del mes de Agosto del año 2008, por lo cual podemos predicar con absoluta seguridad que han transcurrido más de 3 años desde la fecha en que ocurrió el siniestro y la notificación de la presente demanda, por lo tanto procede la prescripción de la acción civil sobre reparación del daño ejercitable contra terceros responsables.

Y Cootragua Ltda., es un tercero civil responsable en esta demanda.

Por lo anteriormente anotado, le pido al señor juez declare probado esta excepción de prescripción de la acción civil de reparación por un hecho dañoso, conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del Art. 2358 del C.C.

2. **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** En cuanto a la responsabilidad Civil Contractual, me permito alegar de que no esta demostrada la calidad de pasajero del demandante, pues no aportan el ticket que debió comprar a Cootragua para abordar el mencionado bus que se accidentó, entonces debemos entender de que no existe un contrato mercantil.

En relación a la responsabilidad civil extracontractual, podemos afirmar que la responsabilidad del siniestro ocurrido el 20 de abril del año 2005 es del conductor del bus de **BRASILIA S.A.**, señor **CELSO HERNANDEZ BURBANO**, y de nadie más, así lo indican las diferentes pruebas recaudadas en el proceso penal que se sigue en la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE LA CIUDAD DE MAICAO**, entre las cuales se encuentra el informe policial N° 037337, el cual registra que el vehículo de **BRASILIA S.A.**, adelantó en curva, y adelantó invadiendo vía, cuestión que culminó con el terrible accidente donde hubo pérdidas humanas y pérdida de los automotores.

Si la responsabilidad del accidente esta en cabeza del señor **CELSO HERNANDEZ BURBANO** conductor del bus afiliado a **BRASILIA S.A.**, no puede existir obligación alguna en la empresa **COOTRAGUA** de cancelar indemnizaciones derivadas de este siniestro, por lo tanto Señor Juez pido se declare probada esta excepción de inexistencia de obligación de pagar las condenas solicitadas por la parte demandante, pues la responsabilidad de la ocurrencia del accidente esta en cabeza reitero del conductor del rodante afiliado a **BRASILIA S.A.**, y **obviamente la responsabilidad civil contractual y extracontractual es de esta empresa, la cual debe pagar las indemnizaciones respectivas a las victimas en caso de una condena.**



Precisamente, el propietario del bus TKB - 861 afiliado a la empresa **COOTRAGUA** Sr. Argiro Valencia, presento oportunamente demanda ordinaria contra **BRASILIA S.A.** a fin de obtener el pago del bus de su propiedad, demanda que fue admitida por el Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad de Maicao en el año 2005, pues la responsabilidad del accidente fue evidente y así lo han confirmado las diferentes pruebas que se han practicado en tal sentido.

3. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:** Para dilucidar la controversia es necesario partir del concepto de responsabilidad civil que supone un relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido.

La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado.

Obviamente una persona es civilmente responsable, cuando por haber causado un daño a otra, se encuentra obligado a repararlo.

Así lo consagra el Código Civil Colombiano en su Libro IV, Titulo 34.

El conductor del bus de placas TKB-861, no fue el responsable de que ocurriese el accidente de tránsito, ni a título de dolo, o de culpa, pues la persona que ocasionó el siniestro fue el señor **CELSO HERNANDEZ BURBANO**, quien de manera imprudente se **ADELANTO EN UNA CURVA E INVADIÓ EL CARRIL CONTRARIO**, violaciones a las normas de tránsito codificadas en el manual de accidentes como No.101 y 104, comportamiento suicida que le costo la vida a varias personas y la destrucción de ambos automotores, pues precisamente en ese momento que el bus afiliado a Brasilia adelanto en curva e invadió el carril, por este transitaba el bus afiliado a Cootragua.

Es un hecho que la persona que ocasionó el accidente fue el conductor del bus afiliado a Brasilia S.A. quien actuó de manera imprudente, además de poner su propia vida en riesgo, puso en peligro a las demás personas que a esa hora transitan por esta importante y peligrosa carretera.

Máxime, si esa parte de la carretera es una peligrosa curva mal llamada "la curva del diablo", y su paso por ella debe ser con un debido cuidado y respetando las normas de tránsito.

La culpa de este señor nace y se materializa con su actuar ilícito al desconocer las normas de tránsito existentes, lo cual los enmarca dentro de los factores generadores de culpa, como la imprudencia y negligencia al adelantar en curva y adelantar invadiendo el carril contrario, además del exceso de velocidad.

Anotado lo anterior, se debe aplicar al presente caso lo preceptuado en el artículo 2341 y s.s. del Código Civil, y teniendo como fundamento que esta responsabilidad tiene su fuente principal en un acto ilícito, debemos identificar plenamente los elementos configurativos del la responsabilidad civil extracontractual y ellos son:



Abogado

Carrera segunda No. 22-23 Oficina 206, Edificio El Cacique

Tel. 320-5717080 Santa Marta D.T.C.H.

CONDUCTA HUMANA: Es el comportamiento ilícito con culpa o dolo que una persona que una persona le causa a otro, por lo cual se encuentra obligado a resarcirlo.

CULPA O DOLO: La culpa como elemento o presupuesto configurativo de la responsabilidad, se dice que es la conducta contraria a la que debiera haberse observado normalmente en el caso, ya por despliegue anormal de la torpeza, ignorancia, imprevisión o negligencia.

El Dolo es la intención positiva de inferir daño a otra persona o a un bien de su propiedad.

EL DAÑO: Es el elemento esencial o determinante en la responsabilidad de resarcimiento de la vida. El concepto más conocido de daño o perjuicio es el que se considera como todo detrimento o menoscabo que sufra una persona en su patrimonio o en su persona física o moral.

EL NEXO DE CAUSALIDAD: este es un elemento que aunque algunos tratadistas no lo consideran como esencial para determinar el daño o perjuicio causado físico o moral, pues lo entendemos si no existe como una relación determinante entre el daño y el perjuicio causado, pues sencillamente no existiría legitimidad para reclamar, por ello para nuestro análisis lo consideramos como un factor preponderante en la responsabilidad desplegada por parte de los demandados en el evento de que se demuestre el daño, y por eso nos centraremos en la relación existente entre la culpa y el daño.

INDEMNIZACIÓN: Teniendo Claro los elementos configurativos de la responsabilidad es necesario tener presente el concepto de la indemnización, que no es más que la tasación de los perjuicios causados por el daño ocasionado y que nuestra legislación se considera como la reparación jurídica de un daño o perjuicio causado y procede por un ilícito que se produce por culpa o dolo en detrimento del patrimonio o de una persona y que es obligado a pagar la indemnización como lo regula el artículo 2341 del Código Civil.

Al ser responsable del accidente el conductor del bus de Brasilia S.A., señor Celso Hernández Burbano, no puede ser condenada a pagar condena alguna la empresa Cootragua.

Obviamente, que el señor Fabián Fuentes (q.e.p.d) no tuvo responsabilidad en el siniestro, pues fue una victima más de la imprudencia del señor Hernández Burbano, lo que nos lleva a predicar que la empresa Cootragua no se puede condenar a pagar indemnizaciones derivadas de este siniestro.

PRUEBAS.

Solicito al Señor Juez practicar y tener como tales las siguientes:

1. **TESTIMONIALES:** solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas todas ellas mayores de edad y vecinas de las ciudades de Santa Marta y Barranquilla para que depongan lo que saben y les consta sobre el accidente ocurrido el día 20 de abril del año 2005 en la vía Maicao - Riohacha a la altura del sector conocido como la curva del diablo, para que depongan sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que observaron el accidente:



Henry Fernando Castro Escorcia

Abogado

Carrera segunda No. 22-23 Oficina 206, Edificio El Cacique
Tel. 320-5717080 Santa Marta D.T.C.H.

5

20

LAUREANO GOMEZ ULLOQUE
IVAN MIRANDA
RAUL DE CASTRO PARRA
JOHANA CORONADO MEJIA

Estas personas se notifican en la Terminal de Transportes de la ciudad de Santa Marta, taquilla No.110 de Cootragua.

2. Solicito citar y hacer comparecer a su despacho a los siguientes agentes de policía de carretera que atendieron el caso: **JOSE MIGUEL ROJAS BARROS**, para que declare lo que sabe y le consta del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de abril del año 2005, y de lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito N° 07337.

Estos agentes se notifican en la sede de Policía de Carreteras de la ciudad de Riohacha - Guajira, o en el Comando Central de Policía de la ciudad de Maicao - Guajira.

3. **PRUEBA TRASLADA:** solicito al señor Juez oficiar a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE MAICAO**, FISCALIA TERCERA SECCIONAL UNIDAD DE VIDA, radicación N° 28.756 y/o Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito que tiene a su cargo el proceso penal., a fin de que remita a su despacho la actuación surtida hasta el momento en el mencionado proceso, dado que esta investigación versa sobre el siniestro ocurrido el día 20 de abril del año 2005.
4. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito citar y hacer comparecer a su despacho al señor **MARIO RODRIGUEZ ESCALLON**, representante legal de Brasilia S.A., o quien haga sus veces, para que en fecha y hora que su despacho señale, absuelvan interrogatorio de parte que oralmente les formule sobre los hechos de la demanda y lo aquí expresado.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Mi poderdante tiene una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, que ampara al bus de placas **TKB-861**, Por tal razón llamo en garantía a la Aseguradora **SEGUROS COLPATRIA S.A.**

Fundamento tal petición en lo consagrado en el artículo 55, 56, 57 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIONES

A mí representado en las oficinas de **COOTRAGUA** en las oficinas de la ciudad de Santa Marta, Terminal de Transportes, taquilla No.110, Santa Marta - Magdalena.

A **Brasilia S.A.**, se notifica en la dirección por ellos aportada en la demanda inicial.

A la Aseguradora **Seguros Colpatría S.A.**, en sus oficinas ubicadas en la carrera 7 No.24-89 Piso 7 de la ciudad de Bogotá.



Henry Fernando Castro Escorcía

Abogado

Carrera segunda No. 22-23 Oficina 206, Edificio El Cacique
Tel. 320-5717080 Santa Marta D.T.C.H.

A los agentes de la Policía de carreteras, se notifican en la sede de POLCA de la ciudad de Riohacha - Guajira.

A los testigos LAUREANO GOMEZ ULLOQUE, IVAN MIRANDA, RAUL DE CASTRO PARRA Y JOHANA CORONADO MEJIA, se notifican en las oficinas de Coatragua de la ciudad de Santa Marta, Terminal de Transportes, taquilla No.110, Santa Marta - Magdalena.

El suscrito abogado, las recibe en su oficina ubicada en la carrera 2 No.22-23, oficina 206 Edificio El Cacique de Santa Marta.

PETICION ESPECIAL

De conformidad con el numeral 5 del articulo 314 del Código de Procedimiento Civil, sírvase disponer, señor Fiscal, que toda providencia que se profiera en virtud de este escrito y demás providencias sucesivas que deban notificarse por estado, la notificación de cada una de ellas, se me surta de manera PERSONAL remitiéndome, o bien DESPACHO COMISORIO por intermedio del Juez competente de mi domicilio o bien por vía de correo para dicho fin.

Atentamente del señor Juez,

HENRY FERNANDO CASTRO ESCORCIA
C.C.No.8.715.322 de Barranquilla
T.P.No.86.986 del Consejo Superior de la Judicatura

MAICAD
SECRETARIA
16 Jun 2010
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR D.
Dr. Henry Fernando Castro Escorcía
SE NOTIFICÓ CON SU C.C. 8.715.322 EXPUESTA EN
A T.P. 86.986 C.S.J.
Juan Carlos

RECIBIDO
16 Jun 2010
Juan Carlos



Henry Fernando Castro Escorcía

Abogado

Carrera segunda No. 22-23 Oficina 206, Edificio El Cacique
Tel. 300-4809180 Santa Marta D.T.C.H.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MAICAO.
E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL IGNACIO OCANDO RODRIGUEZ
CONTRA BRASILIA. RAD.00079-2009.**

HENRY FERNANDO CASTRO ESCORCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de Cootragua, con mi habitual respeto acudo ante su despacho a fin de solicitar se declare la prescripción de la acción de reparación y/ indemnización por un tercero civil responsable (Cootragua) al demandante Basilia S.A., por haber transcurrido más de 3 años desde la ocurrencia del accidente donde resulto lesionado el hoy demandante. Lo anterior conforme a los siguientes hechos:

1. El accidente donde resultaron muertas y lesionadas varias personas, fue el día **20 de Abril del año 2005** en cercanías al municipio de Maicao.
2. La presente demanda fue notificada a la empresa Cootragua en su calidad de Tercero civil responsable en el mes de **Junio del año 2010**, lo que significa que han transcurrido más de cinco años desde que aconteció el siniestro.
1. Nos enseña el Art. 2358 en materia de responsabilidad extracontractual que "...las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto".

Esta norma es aplicable al presente caso, dado que el accidente ocurrió el día 20 de Abril del año 2005, o sea que desde esta fecha se perpetro el acto, y la empresa **COOTRAGUA** ha sido notificada de la demanda a finales del mes de Junio del año 2010, por lo cual podemos predicar con absoluta seguridad que han transcurrido mas de 3 años desde la fecha en que ocurrió el siniestro y la notificación de la presente demanda, por lo tanto procede la prescripción de la acción civil sobre reparación del daño ejercitable contra terceros responsables.

PETICIONES

Por lo anteriormente anotado, le pido al señor juez declare LA PRESCRIPCIÓN consignada en el inciso 2 del artículo 2358 del Código Civil, sobre esta prescripción de la acción civil de reparación por un hecho dañoso.

Atentamente,

HENRY FERNANDO CASTRO ESCORCIA
C.C.No.8.715.322 de Barranquilla
T.P.No.86.986 del Consejo Superior de la Judicatura

EN LA OFICINA DE LA SECRETARIA
DEL CIRCUITO DE MAICAO
SECRETARIA
16 Jun 2010 EL ANTERIOR MENOR:

RECIBIDO
16 Jun 2010
SECRETARIA

SE LE PRESENTA PRESENTAMENTO POR B
Henry Fernando Castro Escorcía
Barranquilla y J.P. 86986 C.S.J.
Manuel...

Recibido
Orlando Acello
14-05-2010
9:25 AM

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.
Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO.
S.
D.

Ref: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DE RAFAEL IGNACIO OCANDO RODRIGUEZ EN CONTRA DE EXPRESO BRASLIA
S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA ANTES COMPAÑIA
SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (Cesionario de la Sociedad
AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A.)
RADICACION: 2.009/0079.

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (Cesionario de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.), de conformidad con el poder Sociedad AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A.), de conformidad con el poder obrante en el expediente, debidamente otorgado por la Dra. MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA en su condición de representante legal judicial, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, concurro ante su despacho con el fin de contestar el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad EXPRESO BRASLIA S.A. y la demanda ordinaria de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADOS POR LA SOCIEDAD EXPRESO BRASLIA S.A.

1. **NO ES CIERTO** como fue narrado por la parte llamante, por lo que es pertinente efectuar las siguientes precisiones:

A.) La Sociedad EXPRESO BRASLIA S.A. **NO CONTRATO** CON LA COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, sino SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS, distinción de suma importancia por cuanto el primero (SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL), es un seguro de daños, en este caso patrimoniales, y los segundos (SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS), es un seguro de personas, ambos con regimenes sustanciales distintos en ciertos aspectos, entre los que se destaca lo correspondientes al fenómeno prescriptivo.

26

20)

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.
Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

B). Las pólizas de seguro, mal denominadas de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por la parte llamante, y que en realidad son de ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS, tal y como se lee con claridad en la carátula de las PÓLIZAS DE SEGURO No 1054000014401 y 105400014601, fueron expedidas en su oportunidad por la COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A. hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y por tanto el llamamiento en garantía formulado con respecto a esta compañía, en principio, sería procedente.

C). Los amparos y valores asegurados en las precitadas pólizas son los siguientes:

➤ **POLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES No 1054000014401.**

AMPAROS.	VALOR ASEGURADO.
Muerte Accidental.	60 SMMLV (al momento del accidente).
Incapacidad Temporal.	60 SMMLV (al momento del accidente).
Incapacidad Total y Permanente.	60 SMMLV (al momento del accidente).
Gastos Médicos en Exceso del SOAT.	60 SMMLV (al momento del accidente).
Cobertura al Conductor.	60 SMMLV (al momento del accidente).

➤ **POLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES No 1054000014601.**

AMPAROS.	VALOR ASEGURADO.
Muerte Accidental.	40 SMMLV (al momento del accidente).
Desmembración.	40 SMMLV (al momento del accidente).
Incapacidad Total y Permanente.	40 SMMLV (al momento del accidente).

D). De lo anterior se evidencia que la POLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES No 1054000014401, corresponde al AMPARO BASICO, en cuantía de SESENTA (60) SMMLV, y la POLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES No 1054000014601, corresponde al AMPARO COMPLEMENTARIO, en cuantía de CUARENTA (40) SMMLV.

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.
Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

E). NO ES CIERTO, que la póliza de seguro No 1054000021801, SEA POLIZA COMPLEMENTARIA A LAS ANTERIORES, por las siguientes razones:

- La Póliza de seguro No 1054000021801, NO ES DE ACCIDENTES PERSONALES, como las anteriores (1054000014401 y 1054000014601), sino de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, tal y como se aprecia sin dificultad en la carátula de la póliza, y por lo tanto por pertenecer a RAMOS DISTINTOS, no es posible la complementariedad erradamente aludida por la parte llamante.
- La Póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No 1054000021801, NO FUE EXPEDIDA por la COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A. hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., sino por la COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A., tal y se evidencia con claridad en la carátula de la Póliza aludida en la que se señala que la misma fue EXPEDIDA POR LA COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A NIT 860.002.527-9, y por lo tanto, el llamamiento en garantía formulado con respecto a este seguro (DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No 1054000021801) ES IMPROCEDENTE, POR CUANTO EL MISMO FUE FORMULADO UNICAMENTE CON RESPECTO A LA COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA HOY SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y NO CON RESPECTO A LA COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Para los anteriores efectos, vale la pena aclarar que las COMPAÑIAS AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A., hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., son compañías distintas, con objetos sociales diferentes, y con autorizaciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para explotar RAMOS distintos.
- Para corroborar lo anterior, basta mirar la CARATULA DE LA POLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES No 1054000014601, en la parte superior, debajo del logo, donde quedó establecido con claridad que dicha póliza fue expedida por la COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A. NIT 860.002.528-6, situación por demás corroborada en las certificaciones adjuntas a las pólizas, mientras que en la CARATULA DE LA POLIZA DE SEGURO DE

2-0

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.
Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No
1054000021801, quedó establecido con claridad que la póliza fue
expedida por la **COMPANÍA AGRICOLA DE SEGUROS S.A. NIT**
860.002.527-9.

F). De las consideraciones precedentes se extraen las siguientes conclusiones:

1. Que las pólizas de seguro No 1054000014401 (BASICA) y 1054000014601 (COMPLEMENTARIA), NO SON SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL sino SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES. (Seguro de personas).

2. Que tales pólizas fueron expedidas en su oportunidad por la **COMPANÍA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.528-6, hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

3. Que la Póliza de seguro de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** No 1054000021801, NO ES COMPLEMENTARIA de las pólizas de seguro No 1054000014401 y 1054000014601, por corresponder a diferentes ramos (la de responsabilidad civil extracontractual es de daños/patrimoniales y las de accidentes personales son seguros de personas).

4. Que la Póliza de Seguro de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** No 1054000021801 fue expedida por la **COMPANÍA AGRICOLA DE SEGUROS S.A. NIT 860.002.527-9 (hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.)**, y por lo tanto el llamamiento en garantía formulado con respecto a ésta póliza es **IMPROCEDENTE**, ya que el mismo fue formulado **UNICAMENTE** con respecto a la **COMPANÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.)**, Cesionario de la Sociedad **AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, de lo cual resulta que no se incluyó en el llamamiento a la **COMPANÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. (hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.)**, Cesionario de la Sociedad **AGRICOLA DE SEGUROS S.A.**

II. CON RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA SOCIEDAD EXPRESO BRASILIA S.A.

1. **ME OPONGO EXPRESAMENTE**, por NO SER CIERTOS LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION CONTENIDA EN ESTE NUMERAL.

29

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.
Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

Sustento mi oposición en las siguientes razones:

1.1. La Sociedad EXPRESO BRASILIA S.A. **NO CONTRATO** CON LA COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, sino SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS, distinción de suma importancia por cuanto el primero (SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL), es un seguro de daños, en este caso patrimoniales, y los segundos (SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS), es un seguro de personas, ambos con regímenes sustanciales distintos en ciertos aspectos, entre los que se destaca lo correspondientes al fenómeno prescriptivo.

1.2. Las PÓLIZAS DE SEGURO No 1054000014401 y 105400014601, fueron expedidas en su oportunidad por la COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A. hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; los amparos y valores asegurados en las precitadas pólizas son los siguientes:

➤ **POLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES No 1054000014401.**

AMPAROS.	VALOR ASEGURADO.
Muerte Accidental.	60 SMMLV (al momento del accidente).
Incapacidad Temporal.	60 SMMLV (al momento del accidente).
Incapacidad Total y Permanente.	60 SMMLV (al momento del accidente).
Gastos Médicos en Exceso del SOAT.	60 SMMLV (al momento del accidente).
Cobertura al Conductor.	60 SMMLV (al momento del accidente).

➤ **POLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES No 1054000014601.**

AMPAROS.	VALOR ASEGURADO.
Muerte Accidental.	40 SMMLV (al momento del accidente).
Desmembración.	40 SMMLV (al momento del accidente).
Incapacidad Total y Permanente.	40 SMMLV (al momento del accidente).

DANIEL GERALDINO GARCIA.

ABOGADO.

Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

De lo anterior se evidencia que la POLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES No 1054000014401, corresponde al **AMPARO BASICO**, en cuantía de SESENTA (60) SMMLV, y la POLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES No 1054000014601, corresponde al **AMPARO COMPLEMENTARIO**, en cuantía de CUARENTA (40) SMMLV.

1.3. Con respecto a las precitadas pólizas, HA OPERADO EL FENOMENO **PRESCRIPTIVO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1.081 DEL CODIGO DE COMERCIO**, tal y como se sustentará en el acápite exceptivo.

1.4. La Póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 1054000021801, **NO ES COMPLEMENTARIA** de las pólizas de seguro No 1054000014401 y 1054000014601, por corresponder a diferentes ramos (la de responsabilidad civil extracontractual es de daños/patrimoniales y las de accidentes personales son seguros de personas).

1.4.1. La Póliza de seguro **No 1054000021801, NO ES DE ACCIDENTES PERSONALES**, como las anteriores (1054000014401 y 1054000014601), sino de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, tal y como se aprecia sin dificultad en la carátula de la póliza, y por lo tanto por pertenecer a RAMOS DISTINTOS, **no es posible la complementariedad erradamente aludida por la parte llamante.**

1.4.2. La Póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 1054000021801, **NO FUE EXPEDIDA** por la COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A. hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., sino por la COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A., tal y se evidencia con claridad en la carátula de la Póliza aludida en la que se señala que la misma fue **EXPEDIDA POR LA COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A NIT 860.002.527-9**, y por lo tanto, el llamamiento en garantía formulado con respecto a este seguro (DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 1054000021801) **ES IMPROCEDENTE, POR CUANTO EL MISMO FUE FORMULADO UNICAMENTE CON RESPECTO A LA COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA HOY SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y NO CON RESPECTO A LA COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

2. Me opongo expresamente por las razones fácticas y jurídicas que se sustentarán en el acápite exceptivo.

20
32

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.
Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

Sin que implique aceptación de alguna índole, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito.

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES No 1054000014410 Y 1054000014601 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1.081 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Establece el artículo 1081 del C.Co, la manera como opera la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a saber:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La prescripción ordinaria será de Dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes"

En Derecho de Seguros el fenómeno de la prescripción opera de manera distinta que en el Derecho Civil, toda vez que mientras en este la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria y extraordinaria, en aquel es la EXTINTIVA la que adquiere esta doble denominación.

Tenemos entonces que la PRESCRIPCIÓN ES EXTINTIVA EN EL DERECHO DE SEGUROS y que puede ser Ordinaria de dos años a partir del momento que da base a la acción que no es otro que el siniestro, y Extraordinaria de cinco años a partir del momento en que nace el respectivo derecho (igualmente la ocurrencia del siniestro).

Sabido es que la prescripción extintiva es una institución jurídica que como su nombre lo indica tiene como efecto extinguir los derechos del acreedor en virtud de su inactividad en el transcurso del término establecido previamente por el legislador.

33

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.
Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

En el presente caso, se requiere efectuar un breve análisis para demostrar que ha operado sin lugar a dudas el fenómeno prescriptivo invocado en el presente medio exceptivo a saber:

- El accidente generador del presente litigio ocurrió el día 20 de Abril de 2.005.
- A partir de ese momento, en el cual los interesados tuvieron conocimiento del hecho que da origen a la acción, empieza a correr el término de prescripción ordinaria de dos (2) años, establecida en el Artículo 1.081 del C.Co.
- La demanda de la referencia fue notificada por aviso a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., el día 29 de Marzo de 2.010, fecha en la cual sin lugar a dudas se encontraba consolidado de sobre la PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, consagrado en el norma antes reseñada.
- Las pólizas de seguro No 1054000014401 y 1054000014601, NO SON DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, como erradamente lo sostiene la apoderada de la Sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., sino de ACCIDENTES PERSONALES y por lo tanto el régimen de prescripción aplicable es el consagrado en el Artículo 1.081 del C.Co y no el establecido en el Artículo 1131 de la misma obra, modificado por el Artículo 86 de la Ley 45 de 1.990.

De lo anterior se concluye QUE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES No 1054000014401 y 1054000014601, expedidas en su oportunidad por la COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A. hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se encuentran PRESCRITAS de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.081 del C.Co.

Así las cosas, solicito al despacho EXONERAR del pago de cualquier suma de dinero a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (antes COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.), cesionario de la Sociedad AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A., con respecto a las POLIZAS DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES No 1054000014401 y 1054000014601.

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.
Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR EXPRESO BRASILIAPOR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO.

Sin que implique aceptación de alguna indole y sin perjuicio del anterior hecho exceptivo, se propone el presente medio de defensa en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que en las actividades peligrosas se presume que el empresario de ellas que causó el accidente incurrió en culpa y que por tanto se relega a la víctima de la prueba, se torna forzoso para el demandado para descargar dicha presunción y lograr su exoneración, probar la causa extraña rompiendo el nexo de causalidad entre el insuceso ocurrido y su conducta, es decir, que el debate se debe adelantar en el plano de la relación de causalidad y no en el de la culpabilidad por cuanto como ya se dijo esta se presume en el escenario de las actividades peligrosas.

De los Investigaciones Técnicas efectuadas por la empresa Expreso Brasilia S.A. es viable concluir y no obstante la presunción objetiva de culpabilidad, que el desafortunado insuceso en el cual resulto fallecida la señora PAULINA RODRIGUEZ DE OCANDO MORALES, no se produjo como consecuencia directa del proceder del conductor del bus de placas SBK 342 afiliado a Expreso Brasilia S.A. sino de lo que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido como HECHO DE UN TERCERO COMO EVENTO EXONERADOR DE RESPONSABILIDAD en el ámbito de las actividades peligrosas.

Dicho evento obtiene además pleno respaldo normativo en lo consagrado en el Artículo 1003 del C.Co que establece:

"(...) El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en las instalaciones de cualquier indole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. Dicha responsabilidad solo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas; (...)"

Pues bien, tal y como se desprende de los análisis técnicos mencionados, un tercero, específicamente el conductor del vehículo de placas TBK 861 afiliado a la empresa COOTRAGUA, con su proceder imperito e imprudente fue la causa

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.
Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

eficiente o adecuada para el fatal desenlace de los hechos, con lo cual se demuestra el rompimiento del nexo causal requerido para la declaratoria de responsabilidad civil.

Sabido es que uno de los elementos para que se estructure la Responsabilidad Civil sea contractual o extracontractual, es la existencia de un NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.

A este respecto, la doctrina ha desarrollado varias teorías entre las que se destacan la Teoría de la Causa Próxima, la cual estima que la causa del daño es la más cercana cronológicamente al momento en que se produjo el mismo, tesis que no tuvo auge porque además de considerarse simplista podría ser inexacta.

De la misma manera se encuentra la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones (conditio sine qua non), la cual señala que todas las condiciones que intervienen en el proceso son una causa y que a cualquiera se le puede atribuir la responsabilidad; esta teoría ha sido duramente criticada, ya que de ser adoptada todo aquello que intervino en la cadena de acontecimientos se considera una causa equivalente del daño, quedando únicamente como posibilidad de exoneración del demandado demostrar que aunque no hubiere cometido culpa alguna, el daño de todas maneras se hubiere producido y desde luego al no tener esa culpa incidencia causal en la realización del perjuicio el demandado no estaría en la obligación de indemnizar. La doctrina toma como ejemplo el caso del armero que elaboró el arma con el cual posteriormente se comete un homicidio ¿tendría responsabilidad alguna el armero por haber elaborado el arma con el que cometen un homicidio?. Teniendo en cuenta que bajo esta perspectiva se obtendría una cadena infinita de causas probables del daño, esta teoría no pasa de ser un importante referente académico.

Lograda la evolución en el tema de Responsabilidad Civil se encuentra la Teoría de la Causalidad Adecuada, que enseña que no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, esta teoría busca responder con mayor precisión cual es realmente la conducta o el hecho que genera el daño. Hoy en día esta tesis cuenta con aceptación doctrinaria y jurisprudencial, así por ejemplo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de Septiembre de 2.002, Expediente 6878, estableció con respecto a esta teoría lo siguiente:

"(...) y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.
Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia, las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable, sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por los demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieren sido adecuadas para generarlo(...)"

Aterrizadas dichas consideraciones al caso en asunto, se reitera que no obstante encontramos en el plano de la denominada responsabilidad objetiva derivada de las actividades peligrosas, existe rompimiento del nexa causal entre la conducta del conductor del bus afiliado a la empresa Brasilia y el siniestro, por cuanto la causa adecuada o eficiente para el resultado lesivo se generó por un TERCERO, con lo cual se estructura una de las causales exonerativas de la responsabilidad civil del transportador de conformidad con el precepto del Código de Comercio antes transcrito.

A este respecto conviene recordar que en materia de responsabilidad civil, la doctrina teniendo en cuenta la evolución jurisprudencial en el tema, sostiene actualmente que el daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, en efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño tal como ocurre en los casos en los que el daño existe pero sin poder ser imputable al demandado como cuando aparece demostrada una de las CAUSALES EXONERATIVAS, tal como se aprecia en el caso en asunto con la denominada CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO, así también cuando el daño existe y es imputable pero el demandado no tiene el deber de repararlo porque no es un daño antijurídico el cual debe ser soportado por quien lo sufre, evento que no es del caso.

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta la presente excepción toda vez que el resultado lesivo cuya indemnización se pretende en esta causa no puede ser imputado al asegurado de la compañía porque su proceder no fue la causa eficiente del insuceso ocurrido.

3. TEMERIDAD EN LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS EN AUSENCIA DE PRUEBA PARA ELLO.

A este respecto es importante recordar que la doctrina y la jurisprudencia colombianas, han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización; como punto de partida se

3

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.
Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

puede anotar que la jurisprudencia colombiana (consejo de estado, sección tercera, 12 de febrero de 1.992, expediente 7177), invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Recordando al maestro Antonio Rocha (De las pruebas en derecho. Bogotá Ediciones el Gráfico, 1.940), se puede anotar que dicha regla es natural, porque los elementos que lo integran (al daño), son conocidos mejor que nadie por el mismo acreedor que lo ha sufrido, y desde luego, a él corresponde poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que la parte actora menciona y cuantifica los presuntos Daños Materiales que dice haber sufrido, sin embargo, no aporta ningún elemento probatorio que permita demostrar la causación del perjuicio invocado, por lo que tal pretensión deberá ser despachada desfavorablemente, máxime teniendo en cuenta que para pretender resarcimiento por esta especie de perjuicio se requiere discriminación exacta de cada una de sus especies (daño emergente y lucro cesante), su cuantificación detallada y por supuesto su respaldo probatorio, aspectos que por demás son inexistentes dentro del proceso que nos ocupa.

A su turno, con respecto a los perjuicios inmateriales en la modalidad de Daño Moral, el demandante se limita a efectuar una cuantificación de los mismos, sin embargo, desconoce que no basta la simple mención de los perjuicios inmateriales, como erradamente considera el actor, por cuanto igualmente deben ser demostrados, más no inferidos por el fallador, para lo cual se requiere la utilización de los medios probatorios conducentes y pertinentes para tales efectos.

No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que una vez acreditados los perjuicios inmateriales, y ante la incuestionable intangibilidad de los mismos, su tasación se efectúa arbitrariamente por los jueces, manifestando que los exagerados valores tasados por el demandante desbordan en demasía los topes jurisprudenciales fijados por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria.

35

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.
Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

Por lo demás, se reitera que al fallador en sede jurisdiccional le está proscrito imponer condenas en abstracto, y menos aún en los juicios en que se debate una responsabilidad en los que impera el principio indemnizatorio que enseña que el daño será resarcido en la real y demostrada medida de su ocurrencia, evitando con ello enriquecimientos injustificados que no pueden ser patrocinados por el aplicador de justicia.

Carece entonces la demanda, de unas pretensiones concretas y claras, y desde luego huérfanas de soporte alguno que permitan al fallador de instancia proferir sentencia condenatoria por ausencia de elementos materiales para ello.

En consecuencia, deberá su señoría declarar probada la presente excepción.

4. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 1054000021801 DEL HECHO ACAECIDO E INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO CON RESPECTO A ESTA POLIZA POR LA SOCIEDAD EXPRESO BRASILIA S.A.

Tal y como se manifestó en precedencia, la póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 1054000021801, expedida en su oportunidad por la COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS S.A. (hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.), no ampara lo ocurrido en el caso en asunto, toda vez que la finada al momento del insuceso se movilizaba en el bus accidentado en calidad de pasajera, es decir en desarrollo de un contrato de transporte, de lo cual resulta que de llegar a demostrarse que se incumplió el contrato por culpa imputable al transportador, obtienen la posibilidad los causahabientes de pretender el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de dicho contrato.

Dicho de otra manera, los causahabientes obtienen legitimación en la causa para demandar los perjuicios irrogados por el presunto incumplimiento del contrato de transporte de personas, en **el ejercicio de la acción hereditaria contractual**, recordando que por prohibición expresa del Art. 1006 del Código de Comercio "(...) los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución de un contrato de transporte, no podrán ejercitar acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte; pero podrán intentarlas separada o sucesivamente (...)"

De lo anterior resulta que la póliza de seguro que invoca el llamante con respecto a la COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS S.A. (hoy SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.), por ser de responsabilidad civil extracontractual, solo puede ser invocada en el caso que los perjuicios como muerte, lesiones o perjuicios en la salud de las

39

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.
Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

personas hayan sido ocasionados a TERCEROS DISTINTOS DE LOS PASAJEROS, lo cual no ocurrió en el caso en asunto.

En ese orden de ideas, los perjuicios reclamados por los causahabientes de la finada se derivan del presunto incumplimiento del contrato de transporte, por lo que el régimen de responsabilidad aplicable sería por entero distinto al que corresponde a una eventual Responsabilidad Civil Extracontractual.

Aunado a lo anterior se reiteran las siguientes precisiones:

1. La Póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 1054000021801, **NO ES COMPLEMENTARIA** de las pólizas de seguro No 1054000014401 y 1054000014601, por corresponder a diferentes ramos (la de responsabilidad civil extracontractual es de daños/patrimoniales y las de accidentes personales son seguros de personas).
2. La Póliza de seguro **No 1054000021801, NO ES DE ACCIDENTES PERSONALES**, como las anteriores (1054000014401 y 1054000014601), sino de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, tal y como se aprecia sin dificultad en la carátula de la póliza, y por lo tanto por pertenecer a RAMOS DISTINTOS, **no es posible la complementariedad erradamente aludida por la parte llamante.**
3. La Póliza de seguro de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 1054000021801, NO FUE EXPEDIDA** por la COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A. hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., sino por la COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A., tal y se evidencia con claridad en la carátula de la Póliza aludida en la que se señala que la misma fue **EXPEDIDA POR LA COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A NIT 860.002.527-9**, y por lo tanto, el llamamiento en garantía formulado con respecto a este seguro (DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 1054000021801) **ES IMPROCEDENTE, POR CUANTO EL MISMO FUE FORMULADO UNICAMENTE CON RESPECTO A LA COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA HOY SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y NO CON RESPECTO A LA COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho exonerar a la aseguradora que represento de todas las pretensiones de la parte actora y el llamante en garantía con respecto a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 1054000021801.

270

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.

Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

5. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ANTES COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.) Cesionaria de la Compañia AGRÍCOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A. HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO DE LAS POLIZAS DE SEGURO No 1054000014401 y 1054000014601.

Sin que lo anterior signifique reconocimiento alguno de responsabilidad o de obligación de indemnizar por parte de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (Cesionario de la Compañia AGRÍCOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A.) se propone la presente excepción de mérito, la cual deberá declararse probada teniendo en cuenta que las coberturas otorgadas en las pólizas de seguro No 1054000014401 y 1054000014601, se encuentran claramente delimitadas, así como sus valores asegurados cuyos topes por evento no pueden exceder de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al momento de acaecer el siniestro, ya que esos valores fueron los contratados por el asegurado y por tanto la protección brindada en virtud del seguro se limita hasta dichas sumas.

Para los anteriores efectos, conviene recordar los amparos y valores asegurados contratados en las pólizas precitadas, a saber:

➤ **POLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES No 1054000014401.**

AMPAROS.	VALOR ASEGURADO.
Muerte Accidental.	60 SMMLV (al momento del accidente).
Incapacidad Temporal.	60 SMMLV (al momento del accidente).
Incapacidad Total y Permanente.	60 SMMLV (al momento del accidente).
Gastos Médicos en Exceso del SOAT.	60 SMMLV (al momento del accidente).
Cobertura al Conductor.	60 SMMLV (al momento del accidente).

➤ **POLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES No 1054000014601.**

AMPAROS.	VALOR ASEGURADO.
Muerte Accidental.	40 SMMLV (al momento del accidente).
Desmembración.	40 SMMLV (al momento del accidente).
Incapacidad Total y Permanente.	40 SMMLV (al momento del accidente).

42

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.
Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

En el caso sub-judice, se pretende el reconocimiento de perjuicios de diverso orden (materiales y morales) derivados del fallecimiento de PAULINA RODRIGUEZ DE OCANDO MORALES, evento que contaba (por haber operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro) con un valor asegurado de 100 SMMLV al momento del insuceso, el cual en todo caso limita la responsabilidad de la aseguradora que represento.

6. GENERICA O INNOMINADA.

Según establece el Artículo 306 del C.P.C., cuando el juez de la causa encuentre probado algún hecho que constituya excepción distinta de las planteadas, deberá declararla de oficio.

V. PRUEBAS.

Solicito se decreten y practiquen las siguientes:

1. Documentales:

- ✓ Las obrantes en el cuaderno principal y en el de llamamiento en garantía.
- ✓ Copia de las Pólizas de seguro de accidentes personales No 1054000014401 y 1054000014601, expedidas por la COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (Hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.).
- ✓ Copia de la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 1054000021801, expedida por la COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A., (Hoy SEGUROS GENERALES VIDA SURAMERICANA S.A.).
- ✓ Copia simple de Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual se verifica la fecha de constitución y los ramos aprobados para explotación.
- ✓ Copia simple de Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual se verifica la fecha de constitución y los ramos aprobados para explotación.

P)
42

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.
Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

2. Prueba Trasladada.

- ✓ Coadyuvo en su integridad la solicitud de prueba trasladada solicitada por la apoderada judicial de la Sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., dirigida a la Fiscalía Tercera (3) Seccional de Maicao, a efectos que remita al expediente copia auténtica del dictamen pericial rendido por Sociedad CESVI COLOMBIA S.A., obrante en el proceso cursante en tal despacho, radicado con el número 28.756.

3. Documentales por Oficios.

- ✓ Coadyuvo en su integridad la solicitud de prueba documentales por oficios solicitadas por la apoderada judicial de la Sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., dirigida a la Sociedad EXPRESO BRASILIA S.A. y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.
- ✓ Solicito se oficie a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a efectos que sirva remitir al despacho Certificado de Existencia y representación legal expedido por la SUPERTINEDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en el cual se verifique su NIT y los ramos aprobados para su explotación.
- ✓ Solicito se oficie a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, a efectos que sirva remitir al despacho Certificado de Existencia y representación legal expedido por la SUPERTINEDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en el cual se verifique su NIT y los ramos aprobados para su explotación.

VI. ANEXOS.

Documentos aportados como prueba.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como tales: Art. 29 de la Const. Política, C.C., C.P.C, C.S.T., C.P.L., y C.Co, en sus apartes pertinentes citados en el presente escrito y demás normas concordantes y complementarias.

VIII. NOTIFICACIONES.

Al suscrito y a la aseguradora que represento en la Kra. 53 No 68 B - 125, Local 2-224, en la ciudad de Barranquilla.

DANIEL GERALDINO GARCIA.
ABOGADO.
Especialista en Derecho de Seguros.
Universidad Externado de Colombia.

Quien suscribe,

[Handwritten signature]
~~DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. No 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. No 120.523 del C.S.J.~~

NOTARIA 3^{era}
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el Notario Tercero de Barranquilla se presento:
Daniel Andres Geraldino Garcia
Identificado con: *CC: 72 008.654 Bguil*
Y declaro que el contenido del anterior Documento es cierto
y suya la firma que lo respalda.
Barranquilla: 13 MAYO 2010

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



SADO

SADO